#### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



#### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

#### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

# BOLFTI OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Codigo civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Septiembre 1896.)

### SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós

sancionado lo signiente:

Artículo único. Mientras los batallones del Cuerpo de Infantería de Marina operen en la actual campaña de Cuba en unión del Ejército, sus Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa sujetos á sus ordenanzas y reglamentos de campaña, serán recompensados con arreglo al vigente de Guerra, que se hace extensivo à dicho Cuerpo, quedando en todo su vigor el referente al ascenso de los sargentos.

Las propuestas pasarán á la resolución del Ministro del ramo, Inspector general de dicho Cuerpo.

La misma legislación se aplicará á las companías de desembarco ó fuerzas de marinería que operen en tierra en unión de las fuerzas del Ejército, mientras dure la actual campaña de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta 26 Agosto 1896.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Tipos de imposición sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería.

Artículo 1.º Los aumentos que sucesivamente se obtengan en la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sólo se tomarán en cuenta para rebajar el tipo más alto del gravamen, siguiendo por los inferiores hasta llegar á la unificación en el menor de los cuatro que fueron establecidos por la ley de 7 de Julio de 1888.

Modificaciones en el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se modifica por

las siguientes disposiciones:

Base 1.ª Los derechos de usufructo y de nuda propiedad se considerarán en lo sucesivo, para los efectos del pago del impuesto, por un valor del 50 por 100 respectivamente de los bienes transmitidos, sin que la exacción de las cantidades liquidadas por cualquiera de dichos conceptos pueda aplazarse por más tiempo de dos años, y devengando un 6 por 100 de interés de demora, á menos que al fallecimiento del testador no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de la nuda propiedad, en cuyo caso la exacción respecto á ella no tendrá lugar hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Base 2.<sup>a</sup> Se derogan las prescripciones conte-nidas en la base 1.<sup>a</sup>, letra *J*, y en la base 2.<sup>a</sup>, pá-rrafos quinto y séptimo de la ley de 30 de Junio de 1892, que reformaron el impuesto, y por tanto, las disposiciones de la ley de 25 de Septiembre siguiente y las del reglamento de igual fecha que se derivan de aquéllas, quedando sin efecto los conceptos de la tarifa general que devengan cuota fija. Asimismo se deroga el art. 35 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en cuanto somete al impuesto los bienes situados en nuestras provincias de Ultramar, y duplica los derechos á las transmisiones de bienes muebles situados en el extranjero.

Desde 1.º de Enero de 1897, el im-Base 3.ª puesto de derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con arreglo á los tipos establecidos por las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, en cuanto no los modifica la presente y por ésta, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere causado el acto ó

contrato liquidable.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la presente ley que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclu-

sión en la tarifa.

Los actos y contratos celebrados hasta el día de la publicación de esta ley que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidación menores que los hoy vigentes, devengarán el impuesto por aquéllas, si fuesen presentados á liquidación dentro de un período de seis meses como término improrrogable, y por los á que se refiere el párrafo primero de esta base, si se presentasen pasado dicho

Los actos y contratos otorgados con anterioridad á la publicación de la presente ley que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tu-

viesen señalados tipos mayores de liquidación que los de aquellas á que se refiere el párrafo primero de la presente base, devengarán el impuesto por éstas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

Los actos y contratos anteriores á la presente ley que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora, si los interesados cumplie sen ambos requisitos durante el período de seis meses como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de esta ley se hallen pendientes de liquida-

ción ó de pago.

Base 4. a Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras perso. nas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que existe entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Base 5.ª Toda prórroga otorgada para la Presentación de documentos ó pago del impuesto de derechos reales, incluso las concedidas con arregio al art. 60 del reglamento que le rige, llevarán con sigo el abono de los correspondientes intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual.

Reformas del impuesto de consumos.

Art. 3.º La legislación del impuesto de const mos se reforma con arreglo á las siguientes bases

Base 1.ª Durante el mes de Enero de cada all la Hacienda anunciará concurso público para arriendo de los derechos de consumos y de los 18 cargos correspondientes á todos los Ayuntamie tos donde no estuvieren arrendados, siempre que las Corporaciones expresadas sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no cumplieran en último ejercicio con las disposiciones, así legale como reglamentarias, relativas á los medios para hacer efectivo el impuesto.

En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos antes de terminar el mes de Marzo, los medios exacción del impuesto para el año económico guiente, sujetándose á las prescripciones regla

mentarias.

El reparto del cupo de consumos se formará por una Junta especial constituída con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el nú mero 2.°, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de

1877, y presidida por el Alcalde.

Base 2. Los Ayuntamientos ingresarán en sus Arcas las cantidades que realicen por el impuesto de consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó dere chos de la Hacienda hasta que tenga lugar su pul tual entrega en la Caja del Tesoro. En todo caso los Ayuntamientos quedan obligados á satisface la cuarta parte del cupo encabezado antes del ul timo día de cada trimestre.

Base 3. Los aumentos que se obtengan sobr los cupos señalados á las poblaciones obligadas encabezarse en los arrendamientos que celebre

Hacienda, así como en los que realicen los Ayuntamientos, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad debidamente acreditadas. Para acordar, estas bajas, el Gobierno deberá oir al Consejo de Estado en pleno.

Impuesto sobre aguardientes y alcoholes industriales.

Art. 4.° Se fija en 37'50 pesetas por hectólitro, de cualquiera graduación, el impuesto especial sobre los aguardientes y alcoholes industriales, ó sean los procedentes de mieles, melazas, semillas, tubérculos ú otras materias que no sean los productos y residuos de la uva, ya se elaboren aquéllos en la Península é islas adyacentes, ya se importen de las provincias y posesiones de Ultramar ó del extranjero.

El Ministro de Hacienda podrá organizar una fiscalización especial para asegurar los rendimien-

tos de dicho impuesto.

Renovación de los conciertos con los fabricantes de azúcar peninsular.

Art. 5.º Quedan subsistentes los artículos 9.º de la ley de Presupuestos de 1892 á 93 y el 71 de la de 1893 à 94, que se refieren al impuesto sobre azúcares y glucosa; autorizándose al Ministro de Hacienda para que al renovar con los fabricantes del azúcar peninsular los conciertos vigentes á sus respectivos vencimientos y los concluídos en 30 de Junio ultimo, aumente en un 20 por 100 la cantidad que corresponda al número de hectáreas de terreno, base de cada concierto anterior.

Los fabricantes de azúcar de sorgo tributarán sobre la base de 15 toneladas de producción de dicha planta por cada hectárea de terreno, y 2 por

100 de riqueza en azúcar.

Impuesto sobre transporte marítimo de mercancías entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 6.0 Se modifica el impuesto que grava el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, transformando en cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos, las que en la actualidad se liquidan sobre el declarado en las facturas de embarque.

Las cuotas fijas serán las que comprende la ta-

rifa adjunta.

28

6'

Dentro del plazo de tres meses, las Aduanas maritimas principales, oyendo á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras y personas competentes, ó principalmente interesadas en este asunto en la localidad, formarán y remitirán al Ministro de Hacienda, por conducto del Centro directivo correspondiente, las tarifas del flete medio corriente en plaza para el comercio de cabotaje; y sobre ellas se fijarán las cuotas de percepción, revisándolas después cada dos años con informe de las mismas entidades.

La tarifa del impuesto sobre billetes de pasajeros en buques de vapor continuará como hasta la fecha, mientras otra cosa se disponga.

Se revisarán las disposiciones reglamentarias relativas al impuesto de que se trata en los transportes por vías terrestres, modificándolas en cuanto sea necesario, para evitar, y en su caso, reprimir las defraudaciones, asegurando la integridad de los ingresos del Tesoro por este concepto.

Tarifa del impuesto sobre el flete de mercancías, en buques de todas clases, entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

	Unidad	
	Kilogramos	Ptas. Cts.
CUOTA POR ZONAS MARÍTIMAS		
1.ª—Del Bidasoa al Miño	1.000	0°25
3.a—De punta de Europa al Cabo	»	0°15
de San Antonio	*	0.15
las Baleares	>	0.15
CUOTA ENTRE LAS ZONAS MARÍTIMAS		
De la zona 1.ª á la 2.ª, ó viceversa.		
Sal, cereales, harina de trigo, hiero en lingotes, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos	» »	0°25 0°40
De la zona 1.ª á la 3.ª ó 4.ª, ó viceversa.		
Sal, cereales, harina de trigo, ce- mentos, cales, yesos, tejas, ladri- llos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos	» »	0°25 0°50
De la zona 2.ª á la 4.ª, ó viceversa.		
Cereales	» »	0°25 0°40
Zonas 2.ª y 3.ª, 53.ª y 4.ª entre sí.		
Todas las mercancías	*	0.25

La navegación de ó con las islas Canarias se sujetará á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 2.ª

Se exceptúa del pago del impuesto el transporte de minerales metaliferos, carbones minerales y

cok y la pipería vacía usada.

El impuesto se percibirá una sola vez por expedición, y, por tanto, no se exigirá en los trasbordos, siempre que resulte abonada la cuota correspondiente á la totalidad de las zonas recorridas. En otro caso, las Aduanas exigirán la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la exigible al transporte que se verifique.

Son aplicables á este impuesto las excepciones consignadas en el art. 356, párrafo segundo del 357 v art. 358 de las Ordenanzas de Aduanas, con relación á los de carga y descarga.

Modificación de la ley del Timbre.

Art. 7.º La vigente legislación del Timbre se reformará con arreglo á las bases siguientes:

Los documentos privados cuya fecha Base 1.ª convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas.

De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de tres pesetas, clase 10.ª

De 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, cla-

Los anuncios que se inserten en pu-Base 2.ª blicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre de 10 céntimos de peseta, que el Gobierno podrá concertar por un tanto alzado con las empresas anunciadoras. Igualmente devengarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta los recibos de cantidad superior á 25 pesetas que se expidan á favor del Estado, cualquiera que sea su forma y objeto, excepto en el caso de que representen jornales de operarios.

El timbre que en la actualidad devengan los específicos y las aguas minerales sólo será exigible

en el acto de la venta.

Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á 2, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de 2 pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieran de exceso. En lo demás queda subsistente el número 6.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre.

La conducción postal de telegramas á poblaciones donde no haya estación telegráfica será gra-

tuíta.

Base 3.ª Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con areglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobier-

no civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegra-

rán á razón de dos pesetas, clase 11.ª

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituídas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

Las Sociedades cooperativas de obreros no comprendidas en el párrafo anterior, sólo gravarán los títulos de sus socios que hayan expedido ó expidan en lo sucesivo, con un timbre de 10 céntimos de peseta, considerándolas, por tanto, no comprendidas en el caso primero del art. 171 de la ley del Timbre.

Base 4.ª Se deroga el art. 152 de la vigente ley

del Timbre.

Base 5.ª Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los liquidadores del impuesto ó á los Registradores de la propiedad para satisfacer dicho tributo ó inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso, se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª

Base 6.ª En las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, se empleará tim-

bre de 10 pesetas, clase 6.ª

Base 7. a El párrafo segundo del art. 15 tendra aplicación respecto á las copias de las escrituras relativas á la emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera

posterior.

El beneficio á que se refiere el art. 20 Base 8.ª en su regla 10, letra B, será aplicable á los documentos à cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia, que con arreglo á la ley correspondien te tienen el derecho de litigar como pobres; pero sólo en los casos en que dichos documentos hagal referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Base 9.ª Disfrutarán de la exención consigna da en el art. 177 respecto á las certificaciones ó do cumentos equivalentes expedidos por los Directo res facultativos de los balnearios públicos, los por bres de solemnidad, aun cuando vayan al estable cimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corpo

ración caritativa.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar si documentación.

Administración por la Hacienda de los montes no exceptuados por razón de utilidad pública.

Art. 8.º Se procederá por el Ministerio de Fo mento, de acuerdo con el de Hacienda, á la revisión y formación definitiva del Catálogo de los montes que, por razones de utilidad pública, de

ban quedar exceptuados de la venta.

Los restantes montes públicos exceptuados por concepto distinto del expresado anteriormente, así como los enajenables, pasarán á cargo del Ministerio de Hacienda, con intervención facultativa en la conservación y mejora ó venta respectiva de ellos, aplicándose á aquel servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos.

Autorización para arrendar el impuesto sobre car rruajes de lujo.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para

arrendar en público concurso el impuesto sobre carruajes de lujo en las provincias que lo tengan por conveniente, siempre que el tipo para el arrendamiento no baje del promedio de la cantidad hecha efectiva al Tesoro en los tres últimos años, y un 10 por 100 más en beneficio del Estado. El plazo del arrendamiento no podrá exceder de tres años.

Por el Ministro de Hacienda se redactarán los pliegos de condiciones para el concurso con las garantías necesarias para asegurar los intereses del Estado.

La adjudicación del servicio se acordará en Consejo de Ministros y en favor de la proposición que se considere más ventajosa para el Tesoro.

Retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por débitos de contribuciones.

Art. 10. Se concede el plazo de un año para que los contribuyentes que tuviesen fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos en pago de débitos por contribuciones el día de la publicación de esta ley puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes: dispensa de derechos de timbre en los expedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal, si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo; y dispensa en igual forma del impuesto de timbre y de la demora respectiva, si después de los primeros seis meses, y antes de terminar el año, abonasen el capital integro con los derechos del Agente ejecutivo.

La Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación
de oficio, y en virtud de ésta, y sin más requisitos,
se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado
lugar el expediente de apremio y adjudicación al
Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de
la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose
las mismas ratificaciones en el amillaramiento de
la riqueza.

En ningún caso podrá hacerse valer este derecho de retracto contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas é inscrito el derecho en el Registro de la propiedad correspondiente.

Cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas.

Art. 11. El Estado administrará directamente la cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas, con arreglo á la escala determinada en el art. 53 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

### Compañías de seguros

Art. 12. Las Compañías nacionales ó extranjeras que establezcan una forma de seguro no practicada todavía en España, satisfarán por aquélla, cualquiera que sea su clase, durante fos dos primeros años, la contribución que para la de seguros de vida, etc., determina el párrafo tercero del art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895. Pasado el plazo determinado en el párrafo anterior serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuota ó ascendiendo á la superior, según corresponda á uno ó al otro de los dos grupos establecidos en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

### Impuesto equivalente al de la sal.

Art. 13. Se eleva á 0'50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 0'25 céntimos que actualmente se satisface por impuesto equivalente al de la sal.

Autorización para conceder un nuevo plazo dentro del cual se solicite sean exceptuados de la desamortización los montes ó terrenos de aprovechamiento

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con sujeción á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888, conceda á los pueblos un último y definitivo plazo para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuíto de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor. Esta autorización se refiere, no tan sólo á los pueblos que no hayan instruído aún sus expedientes, sino á los que, por cualquier concepto, les haya sido denegada la excepción.

### Ejecución de esta ley.

Art. 15. Una vez promulgada esta ley, dictará sin demora el Ministro de Hacienda las necesarias disposiciones para su inmediata ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 31 Agosto 1896).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 15 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias se adicionará al final con el siguiente párrafo:

«También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los Oficiales del Consejo de Estado que cuenten diez años de servicios en aquel alto Cuerpo, siempre que en el mismo ó en la Administración general del Estado hubiesen desempeñado por más de dos años destinos con la categoría de Jefe de Negociado.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.--El Ministro de la Gobernación, Fernan-

do Cos-Gayón.

(Gaceta 25 Agosto 1896).

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la interpretación que debe darse á la disposición 1.ª de la Real orden de 12 de Julio último sobre excepción del servicio de los excedentes de cupo lla-

mados á las filas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que cuando los referidos excedentes de cupo sean de reemplazos posteriores al que pertenecen aquellos hermanos suyos que sirven en activo, en cuyo caso no puede aplicarse la citada disposición en todas sus partes, se entiende que podrán alegar las excepciones que les asisten, siempre y cuando hayan sido producidas por el ingreso en filas de sus citados hermanos, aunque en el momento de asistir éstos á la clasificación y declaración de soldados no existiese aún por cualquier motivo la causa de dicha excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Cos-

Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 1.º Septiembre 1896.)

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Mataró, decretada en 20 de Febrero último por V. S.; ha emitido, con fecha 9 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Mataró, decretada en 20 de Febrero último por el Gobernador de la provincia

de Barcelona:

Resulta que entre los cargos formulados por la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que según el arqueo practicado en 30 de Junio de 1895 existían en Caja 53.953 pesetas 47 céntimos, de las que 26.650 pesetas con 85 céntimos estaban representadas por documentos reintegrables, y el resto se hallaba en efectivo, 20.000 en billetes del Banco de España y 7.302 pesetas en plata; pero practicado otro arqueo al dia siguiente con motivo de haber cesado en el cargo de Alcalde D. José Barba Rogis y tomado posesión de la Alcaldía don

Emilio Cabañes, ya se encontró alterada la composición de dichos fondos, pues en documentos por anticipos reintegrables se hallaban 37.570 pesetas y 19 céntimos, en billetes 12.050 pesetas, y en calderilla 3.759 pesetas, sin que constara que después del primero de ambos arqueos hiciera la Caja operación alguna de ingreso ó salida de caudales, pues así se consigna en las certificaciones expedidas en 12 de Febrero último á instancia del Delegado del Gobernador; que en la sesión del 10 de Abril de 1894 se aprobó el pago de 840 pesetas á los auxiliares de la Secretaria D. José Bartolomé Buxo, D. Joaquín Rahella, D. Francisco Escalos y D. Joaquín Alumeá, á pesar de las objeciones hechas por el Concejal D. Rafael Pasant sobre la improcedencia de la cuenta, con arreglo al art. 111 del reglamento para el régimen de las oficinas municipales, y después en 12 de Febrero del presente año, dichos Escribientes declararon que, si bien eran suyas las firmas que aparecían en el libramiento núm. 719, el primero y el cuarto no llegaron á recibir cantidad alguna, y el segundo y el tercero, después de cobrar su parte, se la dieron al Alcalde para que atendiese á un compromiso; que sin previo acuerdo de la Corporación municipal y sin subasta se hicieron varias obras en el cementerio por valor de unas 2.000 pesetas, y se pagaron por orden de D. José Barba y acuerdo tomado por el mismo y por los Concejales D. Emilio Araño, D. Salvador Martí, D. Domingo Ferrent, D. Manuel Guañabens y otros dos que ya no son Concejales; que se han pagado varias cantidades sin libramientos, y que se había ordenado que por la Administración de consumos se aplicase al presupuesto de 1892-93 la cantidad de 13.000 pesetas del importe de los derechos y recargos del impuesto, y lo que se recaudase en 1893-94.

Dada audiencia á los interesados, se contestó por los mismos que después de practicado el arqueo de 30 de Junio pudieron hacerse pagos; que los pagos se hacen con las formalidades legales, y que varias de las cargas pertenecen á otras administra-

ciones anteriores.

El Gobernador, en 20 de Febrero, decretó la suspensión de los Concejales D. José Barba, don Domingo Ferrent, D. Manuel Guañabens, D. Emilio Araño y D. Salvador Martí, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar respecto del Secretario.

Los suspensos interpusieron recurso de alzada

reproduciendo sus anteriores descargos.

Remitido el expediente al Ministerio, se mandó á informe de esta Sección del Consejo de Estado, que en 7 de Mayo consultó que, habiendo transcurido el término de la suspensión, no procedía examinar el fondo del asunto, y debía estarse á lo que la ley prescribe para el caso.

Mas en virtud de la Real orden de 13 del expresado mes, y á los efectos de la regla 4.ª de la misma Real orden, se ha vuelto á remitir el expedien

te á nueva consulta de esta Sección:

Vistas las disposiciones de los artículos 180 y 181 de la ley Municipal y de la Real orden preci-

Considerando que el movimiento de fondos y conversión de valores que se efectuó por modo

inexplicable é injustificado en las pocas horas de uno á otro arqueo, cuya diferencia importa la cantidad de 11.593 pesetas en metálico, y los demás hechos relacionados pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede remitir los antecedentas á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia, y que además, con arreglo al art. 178 de la ley Municipal, se exija por la Administración la responsabilidad personal y el reintegro de las cantidades invertidas en obras, sin previo acuerdo de la Corporación municipal.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta 2 Agosto 1896).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Llubi, decretada por el Gobernador interino de Baleares en 11 de Junio último; ha emitido, con fecha 16 de Julio, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Llubi, decretada por el Gobernador interino de la provincia de Baleares:

Resultan entre otros cargos: que faltan en Caja, según arqueo, 942 pesetas que debían existir por lo que arrojan los libros; que no han ingresado en Caja 25 pesetas hechas efectivas por multas, 298'75 por recargo municipal de consumos del año 93 á 94, ni 1.377 91 del 94-95, sin haber liquidado contra el Recaudador ni apremiado á los deudores; que no se ha hecho distribución de fondos para el año 94 y 95, ni publicado estados trimestrales de recaudación; que desde el 89 no se ha formado ni rectificado el padrón vecinal; que en los años 94 y 95 se han dejado de celebrar 21 y 26 sesiones ordinarias respectivamente, no constando en el libro las actas de las celebradas en dichos años para formación, rectificación y cierre de los alistamientos, ni las de declaración y clasificación de soldados, y que en el alistamiento del año 95 se dejano. se dejaron ilegalmente de incluir cuatro mozos:

Oídos los Concejales, alegaron en su descargo lo que estimaron conveniente, sin haber conseguido desvanecer los cargos que contra ellos resultan; y el Gobernador, en providencia de 11 de Junio último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Miguel Fiol Mayo, D. Armando Serra Perelló, D. Jerónimo Gelabert Malondra, D. Miguel Frontera Arroni y D. Jorge Alomar Perelló, los cuales han interpuesto recurso de alzada contra la expresada providencia;

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de ella:

Visto el expediente y los antecedentes expuestos:

Considerando que los cargos que aparecen suponen negligencia y abandono punibles, revistiendo algunos de ellos tal carácter de gravedad, que pudieran ser constitutivos de delito, de lo cual son responsables los cinco Concejales suspensos;

La Sección, de acuerdo con el parecer de la Subsecretaría, opina que procede confirmar la referida providencia del Gobernador, remitiendo el expediente á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á que se remita el expediente á los Tribunales ordinarios, se ha servido
resolver como en el mismo se propone en esa parte, y teniendo en cuenta que transcurrido el plazo
legal de la suspensión administrativa, conforme al
art. 190 de la ley Municipal no procede mantenerle, ha acordado alzar dicha suspensión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 8 Agosto 1896.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Rafelcofer, decretada en 1.º del actual por el Gobernador de la provincia de Valencia; dicho alto Cuerpo, con fecha de ayer, ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales de Rafelcofer, decretada en 1.º de Agosto actual por el Gobernador de la provincia de Valencia:

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, y toda la contabilidad municipal se reduce á libros borradores, y como no existen libro de inventario ni balances, no es posible saber cual sea el activo y pasivo de aquel Municipio; que algunas de las resoluciones de las excepciones del servicio militar activo no fueron legales; que el importe del descuento del sueldo de los empleados no ha ingresado en la Caja, ni se ha pagado al Tesoro; que al rematante de los consumos no se le ha exigido la fianza á que viene obligado, ni el contrato se ha elevado á escritura pública, y que el arqueo practicado por la visita no dió ningún resultado, por la carencia de datos é informalidades que en la contabilidad se

Dada audiencia á los interesados, manifestaron que las faltas relacionadas se deben á la poca capacidad del Depositario y mucho trabajo del Secretario, y que siendo de escasa importancia la población, se siguen las prácticas acostumbradas,

y no es necesario acordar mensualmente la distribución de fondos:

El Gobernador, en 1.º de Agosto, decretó la suspensión de los Concejales D. José Berber, D. Rafael Berber, D. José Mompoler, D. Salvador Escribá, D. Bautista Martínez y D. Ignacio Part, y no extendió la suspensión á los tres Concejales restantes por no serles imputables los actos y los acuerdos de los otros:

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión por hallarse justificada.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Muni-

cipal:

Considerando que los suspensos no han desvirtuado los cargos en que la providencia del Gobernador se funda, y que de las graves faltas que en la contabilidad se observan, pueden originarse actos y omisiones constitutivos de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la referida suspensión, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 18 Agosto 1896)

### SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo contratará la recaudación de los repartos vecinales de consumos, arbitrios y demás impuestos municipales por término de todo el año 1896 á 1897.

Se admitirán proposiciones el día 8 de Septiembre próximo en que la Corporación estará reunida en la Sala Consistorial, á las once de su mañana, reservándose la Corporación el derecho de aceptar la que crea más ventajosa y que se halle dentro de las condiciones fijadas, que podrán examinar hasta dicho día cuantos lo deseen.

Remolinos 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Hilario Muro.

Desde el día 29 de Septiembre próximo se hallará vacante la plaza de herrero de este pueblo, con los pactos y condiciones que obran en el contrato que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del que podrán los solicitantes enterarse.

Las instancias se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el día 12 del mes de Septiembre; pasado el cual se proveerá.

Orcajo 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Cortés.

### SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Domínguez López, de 30 años de edad, soltero, periodista, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de recibirle declaración en causa que se sigue contra el mismo y otros sobre desórdenes públicos; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su conducción con las seguridades debidas, á las Cárceles públicas de esta capital, por hallarse decretada su prisión.

Dado en Zaragoza á 1.º de Septiembre de 1896.

—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Justo Empe

#### Madrid.-Palacio

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en autos sobre prevención del juicio de abintestato por defunción de D.ª Concepción Ferrán Condón, ocurrida en esta Corte el día 26 de Septiembre último, en la casa núm. 2 de la calla del Carnero, piso principal; se anuncia dicha muer te intestada y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, haciéndose constar que ninguna persona ha reclamado dicha herencia.

Madrid 19 de Noviembre de 1895.—V. B. M. Linares.—El actuario, Enrique González Bedrar.

### PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

## GIGANTES Y CABEZUDOS

PARA FESTEJOS PÚBLICOS

## Grandes colecciones de alquiler y venta

Dirección: Bartolomé Domingo, Maestro pintor del Hospicio provincial, Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO